

46910  
20/12/17

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

En Naucalpan de Juárez, Estado de México, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

Visto el estado procesal que guarda el expediente administrativo al rubro indicado a nombre del establecimiento denominado **ELEGANZA AUTOMOTRIZ, S.A. DE C.V.** con domicilio ubicado

UOASQ P CEUPA H O P OSU P O U J U U A U C V E U O A O P O U T O O P A O U P O O P O S A O O U P O U T O O A O U P  
O S A E U V O M S U A F H A U C O O P A O O S O Z S O V O E O

### RESULTANDO

**I.** Mediante Orden de inspección número **PFPA/3.2/2C.27.1/257/17**, de fecha seis de abril del año dos mil diecisiete, esta Delegación en la Zona Metropolitana, ordenó practicar visita de inspección a la empresa al rubro citada, con el objeto de verificar si el establecimiento sujeto a inspección ejecuta los métodos de prueba para la certificación de las emisiones provenientes de los vehículos automotores, de conformidad a lo previsto en la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, la cual entro en vigor el 01 de julio de 2016 con una vigencia de seis meses en términos del artículo 48, párrafo primero de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día siete de junio del 2016 **y conforme al aviso publicado el 21 de diciembre de 2016, por el que se prorroga por un plazo de seis meses contados a partir del 1 de enero de 2017;** y la cual se encontraba vigente al momento de llevarse a acabo la visita de inspección de fecha **doce de abril del dos mil diecisiete.**

**II.** En cumplimiento a la orden de inspección referida en el numeral anterior, se practicó visita de inspección, levantándose para tal efecto el acta número **PFPA/39.2/2C.27.1/167/17, de fecha doce de abril de dos mil diecisiete,** en la cual se circunstanciaron los hechos y/u omisiones observados durante la citada diligencia.

En ese sentido, y toda vez que de los hechos y/u omisiones observados y circunstanciados en la misma, no se desprendió la existencia de un caso de riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas a los ecosistemas, sus componentes o la salud pública, de conformidad con la facultad conferida a los Inspectores Federales actuantes, en los artículos 46 fracción XIX y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación con los preceptos legales 170 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los puntos 11.1 y 11.1.1, y el artículo PRIMERO TRANSITORIO, de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016 que establece los niveles de

emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, la cual se encontraba vigente al momento de llevarse a cabo la **visita de inspección de fecha doce de abril de dos mil diecisiete**, el personal comisionado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, no impuso medida de seguridad alguna.

Asimismo, el establecimiento en cuestión, exhibió las pruebas que consideró pertinentes en relación con los hechos u omisiones circunstanciados, mismas que esta autoridad tiene por recibidas y serán valoradas en el momento procesal oportuno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**III.** Que mediante acuerdo de Emplazamiento y Medidas Correctivas número **159/17**, de fecha diez de noviembre del dos mil diecisiete, notificado al establecimiento denominado **ELEGANZA AUTOMOTRIZ, S.A. DE C.V.**, según la constancia de notificación el día **veintiuno de noviembre del dos mil diecisiete**, con fundamento en los artículos 170 fracción I y 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el artículo 68 fracción XI, XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, los puntos 11.1 y 11.1.1, y el artículo PRIMERO TRANSITORIO, de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, publicada en el diario oficial de la federación el día siete de junio del año dos mil dieciséis **y conforme al aviso publicado el 21 de diciembre de 2016, por el que se prorroga por un plazo de seis meses contados a partir del 1 de enero de 2017**; que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, la cual se encontraba vigente al momento de llevarse a cabo la visita de inspección de fecha **doce de abril de dos mil diecisiete**, esta Delegación, no impuso **MEDIDA DE SEGURIDAD** alguna, asimismo se le ordenó una medida correctiva, siendo esta la siguiente:

- 1.- El establecimiento denominado **ELEGANZA AUTOMOTRIZ, S.A. DE C.V.**, deberá acreditar ante esta autoridad que para el método de prueba dinámica realiza la auditoria de calibración estática y dinámica del dinamómetro, de conformidad con los puntos 6, 6.2, 6.2.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, publicada en el diario oficial de la federación el día siete de junio del año dos mil dieciséis **y conforme al aviso publicado el 21 de diciembre de 2016, por el que se prorroga por un plazo de seis meses contados a partir del 1 de enero de 2017**, que



establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales 8.16.2.3 de la NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, así como el artículo 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera

**IV.-** Que mediante escrito sin fecha, recibido en Oficialía de partes de esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de esta Procuraduría, el día trece de diciembre del dos mil diecisiete, el [REDACTED] en su carácter de Apoderado Legal del establecimiento denominado **ELEGANZA AUTOMOTRIZ, S.A. DE C.V.**, personalidad que acreditó en los presentes autos, por medio del cual exhibió las siguientes documentales:

- 1.- Documental Privada.- Consistente en el Oficio expedido por la empresa Innovaciones e Importaciones de Mexico, S.A. de C.V. de fecha 30/11/2017.
- 2.- Documental Privada.- Consistente en El Oficio de fecha 03 de febrero del 2017 expedido por la empresa inspeccionada.
- 3.- Documental Privada.- Consistente en El Oficio de numero GEL248/20170201, expedido por la Entidad Mexicana de Acreditacion de fecha 01 de febrero del 2017 y por medio del cual se da respuesta a solicitud de Informacion.
- 4.- Documental Privada.- Consistente en El Oficio de fecha 31 de enero del 2017, por medio del cual se solicita Informacion de los laboratorios de calibracion de equipos del dinamometro, expedido por la hoy inspeccionada.
- 5.- Documental Privada.- Consistente en la impresión de pantalla, por medio de la misma se desprende en su parte conducente a Asunto Laboratorios Acreditados. Calibracion de dinamometros Sin motor de Arrastre. De fecha 15/03/17.
- 6.- Documental Privada.- Consistente en la impresión de pantalla, por medio de la misma se desprende en su parte conducente a Asunto Laboratorios Acreditados. Calibracion de dinamometros Con motor de Arrastre. De fecha 14/07/17.
- 7.- Documental Privada.- Consistente en la Circular Informativa de fecha 07/03/17 expedida por la Entidad Mexicana de Acreditacion A.C., de la cual se desprenden los

[REDACTED]



PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA  
DEL VALLE DE MEXICO

requisitos para la calibracion de dinamómetros y Laboratorios acreditados para servicio a verificentros.

8.- Documental Privada.- Consistente en el Oficio numero GUVE0997/20170713 de fecha 13 de julio del 2017, expedida por la Entidad Mexicana de Acreditacion A.C., del cual se desprende la Notificacion de Laboratorios Acreditados para llevar a cabo la calibracion de dinamómetros con y sin motor de arrastre.

9.- Documentales Privadas.- Consistentes en las calibraciones expedidas por la empresa Neumatica Fromi, S.A. de C.V., para el Area de Analizadores Especificos con acreditacion No. AE-19 Vigente a partir de 09 de febrero del 2017, para el Instrumento calibrado Dinamometro para las Lineas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, y 13

**V.-** Que mediante Acuerdo de Emplazamiento número **159/17** de fecha diez de noviembre del dos mil diecisiete, se emplazó a juicio al establecimiento denominado **ELEGANZA AUTOMOTRIZ, S.A. DE C.V.**, el cual fue debidamente notificado el día veintiuno de noviembre del dos mil diecisiete.

**VII.-** Mediante Acuerdo número 1194/17, de fecha seis de diciembre del dos mil diecisiete, notificado por rotulón en la misma fecha, se declaró abierto el período de tres días para que el establecimiento que nos ocupa, formulara por escrito sus **ALEGATOS** en relación con el presente procedimiento administrativo, término que transcurrió del día 08 al día 12 de diciembre del dos mil diecisiete, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, derecho que el establecimiento denominado **ELEGANZA AUTOMOTRIZ, S.A. DE C.V.**, no hizo valer ante esta Delegación dentro del plazo concedido por esta Autoridad para tal efecto, por lo que al haber fenecido dicho término, se le tiene por perdido su derecho en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos, y;

### CONSIDERANDO

**I.-** Que esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4 quinto párrafo, 14, 16, 27 tercer párrafo y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 17, 18, 26, 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 18, 19 fracciones XXIII y XXIX, 41, 42, 43, 45 fracciones I, X, XLIX y último párrafo, 46 fracciones I, III y IX, así como penúltimo y último párrafo, 50 fracciones I, III, IV y XIV, 53, y 68 fracciones IX, X, XI, XII, XIX y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; PRIMERO numeral 32 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al

Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México vigente; artículo único fracciones I inciso b) y III inciso b) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las Unidades Administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de agosto de 2011; 1, 2, 3, 4, 5 fracciones III, IV, V, VI, XIX y XXII, 6, 37 Ter, 160, 161, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168 primer párrafo, 169, 171, 173 y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, 5, 6, 7 fracciones VII, XXII y XXIII, 39 fracciones I y II y 49 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; numerales 11.1, 11.1.1 y Artículo PRIMERO TRANSITORIO de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, publicada en el diario oficial de la federación el día siete de junio del año dos mil dieciséis **y conforme al aviso publicado el 21 de diciembre de 2016, por el que se prorroga por un plazo de seis meses contados a partir del 1 de enero de 2017;** que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición; la cual entro en vigor el 01 de julio de 2016 con una vigencia de seis meses en términos del artículo 48, párrafo primero de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día siete de junio del 2016; 1, 2, 3, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16 fracciones II, V y X, 19, 35 fracción I, 36, 44, 49, 50, 57 fracción I, 59, 72, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 87, 93 fracciones II y III, 95, 96, 129, 133, 136, 197, 199, 200, 202, 203, 210, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales; todos los ordenamientos jurídicos citados vigentes.

**II.-** Con fundamento en los artículos 16 fracción X, y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, esta Autoridad procede al análisis y valoración de los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción, considerados en el acuerdo de emplazamiento número **159/17** de fecha diez de noviembre del dos mil diecisiete.

**Por lo que se refiere al hecho u omisión del Acuerdo de emplazamiento número 159/17 de fecha diez de noviembre del dos mil diecisiete, consistente en:**

1.- Durante la diligencia realizada, el establecimiento denominado **ELEGANZA AUTOMOTRIZ, S.A. DE C.V.**, para las líneas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 no acreditó que para el método de prueba dinámica realizar la auditoria de calibración estática y dinámica del dinamómetro, infringiendo presuntamente los puntos 6, 6.2, 6.2.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de



Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, publicada en el diario oficial de la federación el día siete de junio del año dos mil dieciséis y conforme al aviso publicado el 21 de diciembre de 2016, por el que se prorroga por un plazo de seis meses contados a partir del 1 de enero de 2017, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales 8.16.2.3 de la NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, así como el artículo 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

Al respecto, y mediante escrito recibido en Oficialía de partes de esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de esta Procuraduría, el día trece de diciembre del dos mil diecisiete, el [REDACTED] en su carácter de Apoderado Legal del establecimiento denominado **ELEGANZA AUTOMOTRIZ, S.A. DE C.V.**, personalidad que acreditó en los presentes autos, manifestó lo siguiente:

Que efectivamente en fecha doce de abril de dos mil diecisiete, se practicó, en la instalaciones de mi representada, visita de inspección ordenada por Usted, de la cual se desprende que durante la diligencia citada, mi representada presento a los inspectores actuantes, una auditoria de calibración estática y dinámica de sus dinamómetros, mismas que fueron realizadas y presentadas conforme a lo establecido por el artículo Noveno Transitorio de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016. Que establece que en el supuesto de que no existan Laboratorios de Calibración Acreditados, para llevar a cabo la auditoria calibración estática y dinámica del dinamómetro a que hace referencia al numeral 6.2.3 de dicha Norma de Emergencia, la auditoria de calibración podrá ser realizada conforme al procedimiento establecido por las autoridades responsables de los PVVO. ASI ES Y EN EL MOMENTO EN QUE SE REALIZO LA VISITA DE INSPECCION QUE DIO ORIGEN AL PRESENTE EMPLAZAMIENTO, SI BIEN ES CIERTO YA EXISTIAN LABORATORIOS PARA REALIZAR DICHAS AUDITORIAS TAMBIEN ES CIERTO QUE LOS MISMOS NO TENIAN LA CAPACIDAD PARA REALIZAR LAS AUDITORIAS DE CALIBRACION A DINAMOMETROS CON MOTOR DE ARRASTRE, como lo acredito con los siguientes documentos:

[REDACTED]

1.- Escrito de fecha de recibido el 01 de febrero de 2017, dirigido a la Entidad Mexicana de Acreditación, por el que se solicita por parte del verificentro que represento información de los laboratorios aprobados y acreditados conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, que realicen la calibración de dinamómetros, ya que una vez realizada una consulta a la lista de laboratorios disponible en el sitio Web de la EMA, no se encontraron laboratorios de calibración de dinamómetros. (Anexo uno)

2.- Oficio de fecha 01 de febrero de 2017 número GEL248/20170201, signado por el Gerente de Laboratorios de la Entidad Mexicana de Acreditación por el que informa al representante legal del verificentro que a la fecha de su emisión no contaban con laboratorios de calibración acreditados para llevar a cabo la calibración del dinamómetro, sin embargo nos hace de nuestro conocimiento que la Norma Oficial Mexicana NOM-EM-167-SEMARNAT-2016 establece en su transitorio noveno, que, "En el supuesto que no existan Laboratorios de Calibración Acreditados, para llevar a cabo la auditoria de calibración estática y dinámica del dinamómetro a que hace referencia el numeral 6.2.3 de la presente Norma Oficial Mexicana de Emergencia, la auditoria de calibración podrá ser realizada conforme a los procedimientos establecidos por las autoridades responsables de los PVVO (Programa de Verificación Vehicular Obligatoria)", de lo anterior se podrá corroborar que mi representada no estaba en posibilidades de cumplir con lo establecido en la Norma de referencia en virtud de que no existían laboratorios acreditados y aprobados como lo marca dicha Norma Oficial.

3.- Con base al anterior punto en fecha 03 de febrero mi representada solicita a la Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México, y quien es la responsable de la operación del Programa de Verificación en el Estado de México, le informe acerca de los Procedimientos establecidos por esa dependencia, a fin de que los equipos de dinamómetros instalados en el verificentro sean calibrados y auditados conforme a la Norma antes descrita.

Sin embargo la autoridad responsable de la operación del Programa de Verificación Obligatoria, es omisa en dar respuesta a la solicitud antes descrita, por lo que mi representada al no obtener respuesta alguna se configura la figura jurídica "afirmativa ficta" y procede a realizar las calibraciones de sus dinamómetros a través de su empresa prestadora de servicios denominada INNOVATEC, mismas que fueron exhibidas durante la inspección que diera origen al presente emplazamiento; de lo anteriormente descrito podrá C. delegado que mi representada si dio cumplimiento a lo ordenado por la Norma correspondiente sin que pueda presumir que no se cumplió con dicha calibración, por lo tanto deberá determinar que no hay elementos para continuar con el presente procedimiento, y ordenar el archivo como asunto total y definitivamente concluido.



También con el fin de acreditar que mi representada no tiene responsabilidad alguna respecto a que no hayan existido laboratorios que pudieran realizar calibraciones con motor de arrastre, anexo al presente los siguientes documentos a).-un oficio emitido por la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA) de fecha 22 de agosto de 2016, donde se indica que no se cuenta con laboratorios de calibración acreditados para llevar a cabo la calibración estática y dinámica de los dinamómetros utilizados en los centros de verificación; y determinado esa Delegación no concederle ningún valor probatorio en razón de hacer mención de invocar una página de internet ([www.ema.org.mx](http://www.ema.org.mx)), en la que se puede apreciar que a partir del 02 de febrero del año en curso, se acreditó el primer laboratorio para realizar la calibración estática y dinámica del dinamómetro; así como la página de internet ([https://www.gob.mx/cms/upedoads/attachment/file/269760/Listado de LS Emisiones contaminantes.pdf](https://www.gob.mx/cms/upedoads/attachment/file/269760/Listado_de_LS_Emissiones_contaminantes.pdf)), donde se aprecia el listado de los laboratorios aprobados por la Secretaría de Economía para realizar dicha prueba. Argumentando que no se le puede dar valor probatorio por ser hechos notorios la información exhibida en dichas páginas de Internet. Sin tomar en consideración que los laboratorios que aparecen en dichas páginas de internet no tenían la capacidad de realizar la calibración de dinamómetros con motor de arrastre como lo he manifestado anteriormente.

**En ese sentido y con el objeto de desvirtuar lo manifestado por Usted C. Delegado,** le manifiesto que es falso que mi representada, en la fecha en que se realizó la visita de inspección motivo del presente, tuviera la obligación de cumplir con el deber de llevar a cabo la calibración estática y dinámica de los dinamómetros con que cuenta el verificentro de mi representada, en razón que si bien es cierto, en fecha 2 de febrero del presente año, se acreditó el primer laboratorio para realizar la calibración estática y dinámica de los dinamómetros, también lo es, que dichos laboratorios no contaban con el procedimiento para practicar la calibración que nos ocupa, para dinamómetros que cuenten con motor de arrastre, toda vez que como se desprende de la circular informativa número GEL513/2017.03.07, de fecha 7 de marzo de 2017, por el cual la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA) informa a los Verificentro en General que conforman la Megalópolis, que ya se cuenta a partir de esa fecha con los laboratorios para realizar la calibración que nos ocupan, **PERO SIN MOTOR DE ARRASTRE.** Lo que se robustece con el comunicado electrónico de fecha 15 de marzo del año en curso, enviado a nuestro sistema de notificaciones electrónicas por la C. HORTENSIA GARDUÑO GUADARRAMA a nombre de la Dra. SUSANA LIBIEN DIAZ GONZALEZ, entonces Directora General de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México, por el cual informa a los representantes de verificentros autorizados en el Estado de México, que ya se cuentan con laboratorios para llevar a cabo la calibración de los dinamómetros **SIN MOTOR DE ARRASTRE.** Cabe hacer mención, C. Delegado, que todos los dinamómetros de mi representada **CUENTAN CON MOTOR DE ARRASTRE,** por lo tanto los laboratorios acreditados por la Entidad Mexicana de Acreditación A.C. (EMA) **NO** tenían la acreditación y aprobación para llevar a cabo la calibración con motor de arrastre, y en ese sentido,

66

si se hubiera practicado por mi representada, la calibración de los dinamómetros en esas condiciones, la misma sería inválida, toda vez, que todos y cada una de los dinamómetros de mi representada, como se ha dicho cuentan con motor de arrastre; en consecuencia, los laboratorios autorizados NO ESTABAN EN CONDICIONES de ser contratados por mi representada, ya que practicarían las calibraciones en equipos con motor de arrastre, para lo que no estaban acreditados ni aprobados. Como pruebas, me permito anexar copias de los escritos aquí mencionados, aclarando que son copias fotostáticas, toda vez que son impresiones del sistema, ya que por esta vía nos fueron notificados. Así las cosas, en fecha 13 de julio de 2017, la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA), vía sistema, nos notificó mediante circular informativa para centros de verificación vehicular número GUVE0997/29170713, que ya existen laboratorios para llevar a cabo la calibración de dinamómetros con y sin motor arrastre, lo que se corrobora con la notificación electrónica vía sistema en fecha 14 de julio de 2017, enviado por la C. HORTENSIA GARDUÑO GUADARRAMA, a nombre de la Dra. SUSANA LIBIEN DIAZ GONZALEZ, entonces Directora General de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México, por el cual nos informa que ya se cuenta con Laboratorios acreditados y aprobados, para llevar a cabo la calibración de dinamómetros con motor de arrastre. También se anexa al presente copia de la impresión de la información enviada por la Directora General de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica de la Secretaría del Medio Ambiente por la cual informa a los verificadores del Estado de México los lineamientos para llevar a cabo la auditoría de calibración dinámica y estática del dinamómetro, así como el que la Dirección General de Normas ha aprobado el "método en estado estable" mismo que aplica para dinamómetro que de origen no presenten un motor de arrastre; así mismo en la misma notificación informa que para "los dinamómetros con motor de arrastre de origen, la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México se encuentra promoviendo las acciones pertinentes para estar en posibilidades de llevar a cabo la auditoría de calibración de estos equipos de medición por lo que para tal efecto, ha propuesto emplear el método por desaceleración (coast down), de lo que se desprende que en la fecha en que se realizó la visita de inspección no se podía realizar la calibración de los dinamómetros, pues reitero no existían laboratorios que pudieran llevar a cabo la auditoría y calibración a dinamómetros con motor de arrastre como los que cuenta el verificador de mi representada; Comunicados que me permito anexar como prueba en copia simple ya que fueron impresos directamente del sistema.

De lo anterior se desprende C. Delegado, que en la fecha en que practiqué la visita de inspección a mi representada, por parte de personal a su cargo, lo cual fue el día

12 de abril del año en curso, no existían laboratorios que llevaran a cabo la calibración de dinamómetros con motor de arrastre, ya que si bien es cierto, como usted lo refiere en su acuerdo de emplazamiento que se contesta, que desde el día 2 de febrero del año en curso, ya existían laboratorios para llevar la calibración requerida, también lo es, que no estaban acreditados ni aprobados para realizar dicha calibración en dinamómetros que contaran con motor de arrastre como es el caso de todos y cada uno de mis equipos, por lo que, en consecuencia, no tenía obligación mi representada de cumplir con lo imposible, de practicar la calibración de dinamómetros, con laboratorios que solo calibraban sin motor de arrastre, puesto que no cumplían con las especificaciones de mis equipos y con lo cual me hubieran sancionado por incumplir la normatividad ambiental vigente, por no estar acreditados ni aprobados conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

**Para acreditar lo anterior, el inspeccionado exhibió las documentales consistentes en:**

- 1.- Documental Privada.- Consistente en el Oficio expedido por la empresa Innovaciones e Importaciones de Mexico, S.A. de C.V. de fecha 30/11/2017.
- 2.- Documental Privada.- Consistente en El Oficio de fecha 03 de febrero del 2017 expedido por la empresa inspeccionada.
- 3.- Documental Privada.- Consistente en El Oficio de numero GEL248/20170201, expedido por la Entidad Mexicana de Acreditacion de fecha 01 de febrero del 2017 y por medio del cual se da respuesta a solicitud de Informacion.
- 4.- Documental Privada.- Consistente en El Oficio de fecha 31 de enero del 2017, por medio del cual se solicita Informacion de los laboratorios de calibracion de equipos del dinamometro, expedido por la hoy inspeccionada.
- 5.- Documental Privada.- Consistente en la impresión de pantalla, por medio de la misma se desprende en su parte conducente a Asunto Laboratorios Acreditados. Calibracion de dinamometros Sin motor de Arrastre. De fecha 15/03/17.
- 6.- Documental Privada.- Consistente en la impresión de pantalla, por medio de la misma se desprende en su parte conducente a Asunto Laboratorios Acreditados. Calibracion de dinamometros Con motor de Arrastre. De fecha 14/07/17.
- 7.- Documental Privada.- Consistente en la Circular Informativa de fecha 07/03/17 expedida por la Entidad Mexicana de Acreditacion A.C., de la cual se desprenden los requisitos para la calibracion de dinamometros y Laboratorios acreditados para servicio a verificentros.

8.- Documental Privada.- Consistente en el Oficio numero GUYE0997/20170713 de fecha 13 de julio del 2017, expedida por la Entidad Mexicana de Acreditacion A.C., del cual se desprende la Notificacion de Laboratorios Acreditados para llevar a cabo la calibracion de dinamometros con y sin motor de arrastre.

9.- Documentales Privadas.- Consistentes en las calibraciones expedidas por la empresa Neumatica Fromi, S.A. de C.V., para el Area de Analizadores Especificos con acreditacion No. AE-19 Vigente a partir de 09 de febrero del 2017, para el Instrumento calibrado Dinamometro para las Lineas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, y 13

Por lo cual esta autoridad y de conformidad con lo establecido en los artículos 79, 93 fracción III, 133, 197, 202 y 210 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo, le concede valor probatorio a las documentales antes referidas.

Respecto a la medida correctiva número 1 ordenada en el **Auerdo emplazamiento número 159/17 de fecha diez de noviembre del dos mil diecisiete, consistente en:**

1.- Durante la diligencia realizada, el establecimiento denominado **ELEGANZA AUTOMOTRIZ, S.A. DE C.V.**, para las líneas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 no acreditó que para el método de prueba dinámica realizar la auditoria de calibración estática y dinámica del dinamómetro, infringiendo presuntamente los puntos 6, 6.2, 6.2.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, publicada en el diario oficial de la federación el día siete de junio del año dos mil dieciséis **y conforme al aviso publicado el 21 de diciembre de 2016, por el que se prorroga por un plazo de seis meses contados a partir del 1 de enero de 2017**, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales 8.16.2.3 de la NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, así como el artículo 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

Al respecto dicha medida no le es de aplicación obligatoria, en virtud de lo siguiente:



PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA  
DEL VALLE DE MEXICO

Consecuentemente, se advierte que a la interesada **NO LE ES DE APLICACIÓN** la irregularidad de mérito, toda vez que mediante escrito presentado en fecha trece de diciembre del dos mil diecisiete, el inspeccionado manifestó que, si bien es cierto ya existan laboratorios para realizar dichas auditorias también es cierto que los mismos no tenían la capacidad para realizar las auditorias de calibración a dinamómetros con motor de arrastre, lo cual acredito con la documental consistente en el Oficio de fecha 01 de febrero de 2017 número GEL248/2017021 signado por la Entidad Mexicana de Acreditación, donde se informa al inspeccionado que no se cuenta con Laboratorios de Calibración Acreditados para llevar a cabo la calibración del dinamómetro, (auditoria), asimismo indico que los dinamómetros con los que cuenta su representada cuentan con motor de arrastre, situación que acredita mediante la documental consistente en la Carta que expide la empresa Innovaciones e Importaciones de México, S.A. de C.V., de fecha 30/11/17, y que por lo tanto los laboratorios acreditados por la Entidad Mexicana de Acreditación A.C. (EMA) No tenían la acreditación y aprobación para llevar a cabo la calibración con motor de arrastre, por lo que con fecha 13 de julio del 2017 la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA), notificó a la inspeccionada mediante la circular número GUYE0997/29170713, que ya existen laboratorios para llevar a cabo la calibración con y sin motor de arrastre, situación que acredita mediante la documental antes referida, por lo tanto, se puede apreciar que el inspeccionado acredito que en la fecha en que se realizó la visita de inspección no se podía realizar la calibración de los dinamómetros, pues no existían laboratorios que pudieran llevar a cabo la auditoria de calibración a dinamómetros con motor de arrastre, por lo que se observa que el inspeccionado se encontraba imposibilitado al momento de la visita de inspección para dar cumplimiento a lo ordenado en lo previsto por los numerales **6, 6.2, 6.2.4, 8.2 y 8.2.2** de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia **NOM-EM-167-SEMARNAT-2016**, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, la cual se encontraba vigente al momento de llevarse a cabo la visita de inspección de **fecha doce de abril de dos mil diecisiete**; en relación con los numerales **8.16.2.3** de la **NOM-047-SEMARNAT-2014**, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, así como el artículo 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en los artículos 57, Fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordena el cierre de las actuaciones, en virtud de que las irregularidades detectadas en el Acta de inspección números **PFFPA/39.2/2C.27.1/167/17, de fecha doce de abril del dos mil diecisiete**, no son susceptibles de ser sancionadas, en virtud de no ser exigibles por no haber laboratorios acreditados y aprobados para llevar a cabo la auditoria de calibración a dinamómetros con motor de arrastre, consecuentemente no existen irregularidades que sancionar.

**SEGUNDO.-** Archívense los autos que integran el presente expediente administrativo, aperturado con motivo de la Orden de inspección número **PFFPA/3.2/2C.27.1/257/17**, y de fecha seis de abril del año dos mil diecisiete.

**TERCERO.-** Se hace de su conocimiento que a partir del día 13 de julio del 2017, la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA), mediante la circular número GUVE0997/29170713, ya cuenta con laboratorios para llevar a cabo la Auditoria de calibración con y sin motor de arrastre, por lo que se le insta para que en lo sucesivo se de debido cumplimiento a esta obligación ambiental.

**CUARTO.-** Hágase del conocimiento del interesado, que la presente resolución es definitiva y contra la misma, con fundamento en los Artículos 83 y 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo procede el Recurso de Revisión, el cual podrá ser presentado dentro del término de quince días hábiles contados a partir de su formal notificación.

**QUINTO.-** En cumplimiento a lo ordenado en el numeral Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales vigente, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 116 primero y segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental vigente, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública ([www.inai.org.mx](http://www.inai.org.mx)), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en las oficinas de esta Delegación, sita en Boulevard el Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, Estado de México, Código Postal 53950.



669



DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO

**CEDULA DE NOTIFICACION POR COMPARENCIA**

En Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, siendo las diecisiete horas del día veinticuatro de enero del año dos mil dieciocho, se presentó en las oficinas de esta Subdelegación Jurídica de la Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, el [redacted] en su carácter de Apoderado del establecimiento denominado **ELEGANZA AUTOMOTRIZ, S.A. DE C.V.**, personalidad que acredita mediante Credencial para Votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral con Clave de Elector número [redacted] y de la misma se distingue una fotografía en su parte Derecha que concuerda con los rasgos físicos de la compareciente, la cual contiene firma autógrafa en su reverso misma que usa en todos sus actos públicos y privados y de la cual se agrega copia simple a la presente, asimismo se procede a hacer entrega de forma personal de la Resolución Administrativa Numero **491/17** de fecha 20 de diciembre del 2017, emitido por esta autoridad y dictado dentro del expediente administrativo número: **PFPA/39.2/2C.27.1/0491-17**, constante de 14 fojas útiles, y la cual contiene firma autógrafa del **Lic. Roberto Gomez Collado**, Delegado en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; se hace entrega al compareciente de la Resolución Administrativa Numero **491/17** de fecha 20 de diciembre del 2017, quien firma al calce para los efectos legales conducentes.

**POR LA DELEGACIÓN**

**LIC. FERNANDO HERNÁNDEZ CAMPOS**

**EL COMPARECIENTE**

[redacted signature area]

[redacted signature area]

